



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 41 89 010 2020 00111 01

Asunto: Resuelve conflicto de competencia

I. OBJETO

Procede esta Judicatura en calidad de superior funcional, a resolver el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Oralidad de Medellín y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para conocer de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El banco Scotiabank Colpatria S.A. pretende ejecutar a la señora Eilen Carolina Giraldo Martínez por la suma de \$92'401.757,94 como capital del pagaré No. 02-01154598-03 suscrito por ésta. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín rehusó su competencia so pretexto de que la residencia de la demandada es la comuna 02 de Medellín, territorio en donde tiene competencia el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín. Al recibir el expediente esta última judicatura, también negó ser la competente en atención a que el proceso es de menor cuantía y la ley solo le ha atribuido los procesos contenciosos de mínima cuantía.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el aparente conflicto existente entre las Judicaturas señaladas, debe determinarse si, en efecto, el presente proceso es de menor

cuantía y, en caso de serlo, si los jueces de pequeñas causas tienen competencia para asumir este tipo de procedimientos.

III. CONSIDERACIONES

En el sub lite la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**” Según se puede desprender del escrito inicial Scotiabank Colpatria S.A. pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada Eilen Carolina Giraldo Martínez por las siguientes sumas: **\$92'401.757,94** como capital del pagaré No. 02-01154598-03 y **\$8'250.558,84** por intereses de plazo derivados del mismo documento cartular.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”. A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía...**”

Las pretensiones al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, anualidad de presentación de la demanda, es decir 131'670.300, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía,

radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Veintiocho Civil Municipal de Medellín atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia, pues como lo indicó el juzgado proponente del conflicto, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. solo atribuye competencia a los jueces de pequeñas causas para los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P. el Despacho ordenará remitir la actuación al Juzgado Vientiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma la competencia del presente proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

Primero. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que continúe conociendo del presente asunto.

Segundo. Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Radicado: 05001 41 89 010 2020 00111 01
Tipo proceso: Conflicto de competencia

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d137b82f9dd94dfcd9ddf0708f0c13e1d021adac5d76816d279b8d36a99ab93

Documento generado en 27/01/2021 06:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>